

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00144 00
Demandante:	Organización SAYCO ACINPRO
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 2022 -1037

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Finalmente, advierte el despacho que el extremo demandado no aportó el expediente administrativo, motivo por el cual, se requiera a la pasiva para que lo allegue.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo expuesto.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que, en el término de **10 días**, aporte los antecedentes administrativos de La **liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre**

de 2020 y de la Resolución que resolvió el recurso de reposición formulado contra esta.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Carlos Andrés Abadía Mafla**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Organización SAYCO ACINPRO.	director.juridica@saycoacinpro.org.co notificaciones@vinnuretti.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com carlosabadia111@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53e9ab86eee5717a5f5346ab18e20721006b468bf61011b54da1d831c07f86f**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	011001 33 37 041 2021 00161 00
Demandante:	Centro Comercial Unicentro de Occidente P.H.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscal y Contribuciones – U.G.P.P.-
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto No. 2022-1038

El Auto No 881 del 10 de octubre de 2022 que resolvió una reposición sobre un aspecto probatorio de la providencia No 455 del 17 de junio de 2022, se encuentra en firme. La providencia impugnada resolvió las excepciones previas, fijó el litigio, ordenó incorporar las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, declaró clausurado la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegatos de fondo.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Despacho**, se estará a lo resuelto en Auto No 455 del 17 de junio el año en curso, remitiendo a lo determinado allí para efectos de los restantes etapas del presente medio de control, en especial para el traslado de alegatos de conclusión, que en su numeral séptimo dispuso:

***"Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión."*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto No 455 del 17 de junio de 2022, conforme lo expuesto.

Segundo: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Centro Comercial Unicentro de Occidente P.H.	info@splabogados.com

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscal y Contribuciones – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co sardila@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25f14e1ae11866b7da0d0686569bc395a4d8a62b539ab677f79de3a1cfc6e7c**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00164 00
Demandante:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1039

En atención a la sustitución del poder aportado por la parte demandada, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Carlos Andrés Abadía Mafla**, para actuar en calidad de apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para los fines contemplados en el poder. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del C.G.P.

Segundo: En firme, **archivar** el presente proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co y claudia.perez@adres.gov.co
Demandada: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b4d1095344505e6b8b75967506a611e91ff0f53c6ed2f02b81a2f3dfee14e**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto 2022-1040

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00172 00
Demandante:	Compensar EPS
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Antecedentes.

1. La Caja de Compensación Familiar Compensar, en su programa de entidad promotora de salud - Compensar EPS, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SUB 234299 del 29 de agosto de 2019 y sus actos confirmatorios ², que le impusieron la obligación de reintegrar aportes adicionales en salud, respecto de la señora Vilma Luisa Fonseca Castellanos.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Sub 346149 del 18 de diciembre de 2019 y DPE 2169 del 07 de febrero de 2020

2. La demanda fue admitida por Auto No. 755 del 24 de septiembre de 2021 y notificada a Colpensiones.

3. En la contestación, el extremo activo propuso las excepciones previas denominadas: *"inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"*.

Para sustentar dicha excepción, la entidad demandada señaló, que en el presente asunto era necesaria la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, dado que los dineros solicitados mediante los actos demandados, se encuentran en poder de dicha entidad, que es la encargada de *"administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA)"*.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

Respecto de la excepción previa de "inepta demanda", vale la pena, señalar que la doctrina³ ha indicado que dicha exceptiva se presenta cuando *"el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado"*.

³ López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2016. Página 955.

El numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 175 del C.P.A.C.A., contempla la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando una relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, **lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia**, es decir, que cuando un asunto tenga que resolverse, esta decisión deberá ser manera **uniforme para todas las partes que integran el litisconsorcio**⁴.

En el caso *sub judice*, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir las Resoluciones por medio de las cuales Colpensiones, le impuso a Compensar EPS, la obligación de reintegrar aportes adicionales en salud por la señora **Vilma Luisa Fonseca Castellanos**, así como de los actos confirmatorios de tal decisión.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta palmario que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandadante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva a algún derecho amparado, la entidad que profirió y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Veintitrés (23) de marzo de dos veinte (2020). Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00008-00(25240) A. Consejero ponente: Milton Chaves García.

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por lo que es esa entidad la llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Ahora bien, en relación con el ADRES, advierte el despacho que no existe razón para que tal entidad sea vinculada al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el simple hecho de que sea la encargada de administrar los dineros que conforman el sistema general de seguridad social, no le genera un vínculo jurídico con los actos demandados, máxime cuando la discusión no recae sobre dineros que ingresaron a la cuenta general del Sistema General de Salud y que están en dominio del ADRES, sino que se trata de la obligación impuesta a la EPS demandante relacionada con la devolución de unos dineros, presuntamente pagados en exceso por parte de Colpensiones a título de aportes.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, vale la pena traer a colación el reciente pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁵, en donde señaló:

"En términos procesales, el artículo 171-3 del CPCA alude al litisconsorcio, en cuanto se refiere a una o ambas partes conformadas por varios sujetos, particularmente, se refiere al presupuesto de la capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso. En cambio, la intervención de terceros que regula el artículo 223 tiene que ver con la posibilidad de que un sujeto, que no tiene ningún nexo jurídico con las partes, intervenga en el proceso para coadyuvar las pretensiones o la estrategia de defensa del demandado. En el caso concreto, el despacho considera que no se configura la

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Del 16 de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-27-000-2021-00022-00(25518)A

excepción propuesta, ya que no se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas como parte, o que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes. En efecto, (...) basta la comparecencia como demandado de la autoridad que profirió el acto, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 159 del CPACA). Las demás personas interesadas en coadyuvar o impugnar deben observar el artículo 223 del CPACA. A juicio del despacho, la falta de comparecencia de la Dian no impediría que se tramite el proceso y que se profiera sentencia, pues, se repite, (...), la parte demandada está representada únicamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, no prospera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de marras no se hace imprescindible la comparecencia del ADRES para poder dictar sentencia, la excepción de *“inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES”* no prospera.

III. Otras decisiones

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de *"inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"*, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. El 28 de octubre de 2019 se notificó por aviso a Compensar EPS, la Resolución **SUB 234299 del 29 de agosto de 2019** emitida por Colpensiones, que le ordenó devolver la suma de **\$189.800 m/cte.**, por concepto de aportes en salud realizados a nombre de **Vilma Luisa Fonseca Castellanos**.
2. En contra de tales actos, la EPS demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. A través de la Resolución **SUB 346149 del 18 de diciembre de 2019**, Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución SUB 234299 del 29 de agosto de 2019**, y la confirmó totalmente.

4. El 9 de septiembre de 2020 se notificó por aviso, la **Resolución DPE 2169 del 7 de febrero de 2020**, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resolvió el recurso de apelación, que confirmó la resolución inicial.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones No. **SUB 234299 del 29 de agosto de 2019, SUB 346149 del 18 de diciembre de 2019 y DPE 2169 del 07 de febrero de 2020**, incurrieron en nulidad, por “infracción de las normas en que debía fundarse”, “falsa motivación” y “desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, dado que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Paola Alejandra Moreno Vásquez**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de

Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Compensar EPS	mcpachonv@compensarsalud.com compensarepsjuridica@compensarsalud.com
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co amoreno.conciliatus@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264bb7642e1d46f0cfa6ad5d3097c7d9d804054752f72c8ebaab987919e3f79c
Documento generado en 18/11/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto 2022-1056

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00172 00
Demandante:	Compensar EPS
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver el recurso formulado por el apoderado de la entidad demandante, en contra del Auto No.2022-820 del 20 de septiembre de 2022, que ordenó admitir la demanda y darle el trámite que corresponde.

Sobre el particular, se observa que la pasiva no está de acuerdo con el proveído, por cuanto la demanda ya había sido admitida por auto del 24 de septiembre de 2021, y contestada por parte de la pasiva, motivo por el cual, al volver a calificar la demanda se pretermiten las etapas propias del proceso.

Prontamente, advierte el Juzgado que el auto que es objeto de controversia deberá ser revocado en tanto que el mismo no corresponde

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

a la decisión que debía adoptarse al interior del presente asunto, pues efectivamente ya se había trabado la litis.

En ese orden de ideas, se observa que por un error involuntario se notificó el proveído por el cual se admitía la demanda, cuando el que debía ser comunicado era el que resolvía sobre la contestación de la demanda y ordenaba continuar el trámite.

Corolario de lo anterior, sin necesidad de mayores consideraciones, se revocará la decisión censurada para dejarlo sin valor ni efecto, y en su lugar, se proferirá en auto separado, el auto que debió ser notificado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo de Bogotá D.C.,**

Resuelve:

Primero: Reponer el auto 2022-820 del 20 de septiembre de 2022, motivo por el cual, el mismo quedará sin valor ni efecto, conforme lo expuesto.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Compensar EPS	mcpachonv@compensarsalud.com compensarepsjuridica@compensarsalud.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co amoreno.conciliatus@gmail.com
Ministerio Público:	

Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co
-----------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15a920dd780a67e472cef44eb4d9d022e000117df90c934ced19db8261f51d**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00214 00
Demandante:	Cristian Alexis Ducuara Castaño
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1042

Revisado el expediente, advierte el despacho que, si bien se ordenó la vinculación de la sociedad Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia, como litisconsorte, lo cierto es que su comparecencia no resulta necesaria para los resultados del presente proceso.

Sobre el particular, vale la pena memorar que el litisconsorcio necesario se presenta cuando una relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, circunstancia **que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia**, es decir, que cuando un asunto tenga que

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

resolverse, esta decisión deberá ser de manera **uniforme para todas las partes que integran el litisconsorcio**².

En el caso *sub judice*, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir la Resolución por medio de la cual la DIAN impuso sanción como “responsable solidario”, por no presentar la declaración de auto retención en la fuente correspondiente al periodo 12-2015, así como del acto que resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”*.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva algún derecho amparado, y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

Por consiguiente, para el caso en particular, no se hace necesaria la comparecencia de la sociedad, en tanto que lo que persigue el actor no es la nulidad de la sanción impuesta a la persona jurídica, sino de su vinculación al proceso de determinación, como persona natural, en calidad de “responsable solidario”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Veintitrés (23) de marzo de dos veinte (2020). Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00008-00(25240) A. Consejero ponente: Milton Chaves García.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Desvincular del presente trámite a la sociedad **Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El señor Cristian Alexis Ducuara Castaño, fue empleado de la sociedad **Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia** con NIT 900.044.618-5, desde el año 2010 y hasta el año 2016, sin ser accionista o miembro de la junta directiva.

2. El 26 de julio de 2018, el demandante fue notificado personalmente del emplazamiento para declarar No. 900045 del 23 de julio de 2018, respecto de la autorretención en la fuente CREE del periodo diciembre de 2015, proferido por la U.A.E. DIAN, en donde se propuso sanción prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, en la suma de **\$79.457.000 m/cte.**

3. Mediante Resolución No. 900017 del 10 de marzo de 2020, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la cual se impuso sanción a la sociedad Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia, en Liquidación, por valor de \$79.457.000 m/cte., por no declarar autoretención en la fuente del CREE para el periodo 12-2015 y se ordenó notificar al señor Cristian Alexis Ducuara Castaño en calidad de deudor solidario.

4. Dicha decisión fue objeto de recurso de reconsideración, resuelto mediante Resolución No. 2406 de 14 de abril de 2021, en el sentido de confirmar la sanción así como la vinculación del deudor solidario.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. 900017 del 10 de marzo de 2020 y No. 2406 de 14 de abril de 2021 por *"violación al debido proceso"* y *"falsa motivación"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

³ Ley 640 de 2001.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño	 cducuara@hotmail.com svalero@hotmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co elamkn@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc2f509f603ba171e25782d588dc6b29ac23783af431ad1a443dedf11e6074**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00251- 00
Accionante:	MUNDO ASEO S.A.S
Accionado:	U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto No. 2022-1043

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, y al amparo de lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión que de él hace el artículo 306 de La Ley 1437 de 2011, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la Sociedad MUNDO ASEO S.A.S en contra

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P-, conforme lo expuesto en este proveído.

Se advierte que este auto producirá efectos de cosa juzgada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Juan Pablo Herrera Amaya**, para actuar como apoderado en sustitución del extremo demandante, para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías dela información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Mundo Aseo S.A.S	notificaciones339@gmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; acalderong@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2edff99a85244dc9175de50e9899e43201025fb128f984e6a5760119b866f5f**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	1100133370-41-2021-00283-00
Demandante:	Unión Temporal Omega Energy.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 2022-1044

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada contestó la demanda en término y la remitió vía correo electrónico al extremo actor, conforme a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante Autos de Apertura Nos. 312412020000113 del 21/08/2020 y 312412020000118 del 25/08/2020; la DIAN dispuso iniciar en contra de la Sociedad Omega Energy investigación por el programa "Omisos para Retención en la Fuente" por concepto de AutoretenCIÓN en la Fuente CREE por los periodos 08 y 09 del año 2015.

2.2 Mediante actos administrativos Nos 312382019000143, y 312382019000144, ambas del 13/12/2019, la Administración Tributaria, emplazó a la citada empresa para que cumpliera con la obligación de presentar y pagar la declaración de retención en la fuente de los meses de agosto y septiembre del año gravable 2015.

2.3. El 08 y 22 de septiembre de 2020, la DIAN profirió las Liquidaciones Oficiales de Aforo Nos 900071 y 900077, en las que determinó unas obligaciones a cargo de la demandante por concepto de retención en la fuente de los periodos de agosto y septiembre del

año gravable 2015, por valor de \$30.696.000.00; y \$ 27.451.000.00, respectivamente.

5. Las citadas liquidaciones oficiales fueron recurridas y confirmadas por las Resoluciones Nos 622_900013 del 09/06/2021 y 622_900014 del 16/06/2021.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a establecer: ¿Si los actos administrativos demandados, incurrieron en nulidad por “Falta de Competencia” e “Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse”?

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos allegados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

escrito, como lo ordena el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA	aheredia@omegaenergy.co , mvargas@energy.co
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , anunezg@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d1b0faae5ed98f585c894f865ab2b75986b4fb94f2951ccd4e521f357fe11e
Documento generado en 18/11/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00310 00
Demandante:	Cristian Alexis Ducuara Castaño
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1045

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la DIAN, quién propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El señor Cristian Alexis Ducuara Castaño, fue empleado de la sociedad **Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia** con NIT 900.044.618-5, desde el año 2010 y hasta el año 2016, sin ser accionista o miembro de la junta directiva.

2. El 21 de noviembre de 2018, el demandante fue notificado personalmente del emplazamiento para declarar No. 900108 del 19 de noviembre de 2018, respecto de la autorretención en la fuente CREE del periodo enero de 2016, proferido por la U.A.E. DIAN, en donde se propuso sanción prevista en el artículo 643 del Estatuto

Tributario, en la suma de **\$79.457.000 m/cte.**

3. Mediante Resolución **No. 900031 de 21 de agosto de 2020**, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la cual se impuso sanción a la sociedad Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia, en Liquidación, por valor de **\$79.457.000 m/cte.**, por no declarar autoretención en la fuente del CREE para el periodo **01-2016** y se ordenó notificar al señor Cristian Alexis Ducuara Castaño en calidad de deudor solidario.

4. Dicha decisión fue objeto de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 005019 de 08 de julio de 2021**, en el sentido de confirmar la sanción así como la vinculación del deudor solidario.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. 900031 de 21 de agosto de 2020 y No. 005019 de 08 de julio de 2021, por "*violación al debido proceso*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Ley 640 de 2001.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Claudia Cristina Giraldo Gallo**, para actuar como apoderada **de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías dela información las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño	cducuara@hotmail.com svaleroh@hotmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co cgiraldog@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59b2ccea7095a763016051c4c0c3ce813ef33579a1533cd277e0f949e0de0cd**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00174 00
Demandante:	Julio Fuentes Lozano.
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1

Revisado el expediente, se evidencia que el escrito inicial de demanda estaba dirigido a obtener la nulidad parcial de las Resoluciones: 1) DCO 023775 del 3 de agosto de 2021. 2) DCO 001512 del 18 de enero de 2022.

Con el escrito de subsanación, la parte demandante orientó sus pedimentos únicamente a atacar la nulidad de la Resolución DCO 001512 del 18 de enero de 2022. Por tanto, se corrobora que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Julio Emiro Fuentes Lozano**, en nombre propio, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución: 1) DCO 001512 del 18 de enero de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Julio Fuentes Lozano.	 julioemir2005@hotmail.com
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda	 radicación_virtual@shd.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76578361a028901d3ca3ed77be134be4f71fea9fcc2882bc984594128222fade**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00175- 00
Demandante: RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA.,
Demandado: BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA
DISTRITAL

Auto 2022-1047

Analizar si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Rafael Antonio Herrera Gerena, a través de apoderada judicial, en contra de la Secretaría de Hacienda Distrital- Bogotá Distrito Capital, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

I. Antecedentes procesales.

1. El día 10 de marzo de 2022, el señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA., a través de apoderado judicial demandó a BOGOTÁ D.C., -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL -, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL al señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA por los incrementos excesivos e

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

injustificados en las tarifas de avalúo catastral y consecuentemente de los impuestos prediales a cargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No 50S-1144509 y 50S-193451.

1.1. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL a pagar una suma equivalente a treinta salarios mínimos legales vigentes por concepto de daño emergente.

2. Que se declare la nulidad de los cobros coactivos que han sido adelantados por ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL en contra del señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA, inclusive hasta la actuación que libró mandamiento de pago, procesos por tener fundamento antijurídico dado que buscan es extinguir el patrimonio de mi poderdante”.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá. Mediante providencia del 13 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer dicho proceso.

3. El 20 de septiembre de 2022, a través de Auto 2022-830 este despacho le precisó a la parte demandante que los actos administrativos por medio de los cuales se libra mandamiento de pago no son susceptibles de control jurisdiccional. Y se requirió al extremo accionante en el siguiente sentido:

“En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia se debe readecuar la demanda y cuestionar los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expedidos en el Procedimiento de Cobro Coactivo³ y/o los actos que determinaron el monto del Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No 50S-1144509 y 50S-193451.

Ahora bien, si definitivamente la pretensión de la parte demandante se enfila por la reparación de los daños y perjuicios relacionados en la pretensión primera, debe manifestarlo expresamente, con el fin de que el Despacho tome las medidas procesales pertinentes.”

4. En cumplimiento de lo anterior, el 5 de octubre de 2022, la parte demandante presentó subsanación del escrito introductorio y aclaró lo siguiente:

"Según la particularidad de este caso, el medio de control idóneo es la reparación directa, pues como se logra argumentar en el acápite de los fundamentos encontramos que por omisión en Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en su Secretaría de Hacienda versa sobre la aplicación de unos valores excesivos e injustificados a los avalúos catastrales (no es tributario) de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No 50S-1144509 y 50S-193451. Esto, a su vez, deriva de una evidente omisión de cumplir con los lineamientos legales que regulan las actualizaciones de avalúos catastrales, y que tan solo ex post genera implicaciones tributarias y procesales. El daño se origina, entonces en la aplicación de la normatividad sobre el cálculo catastral de los inmuebles por parte de los funcionarios de la demandada. Esto es propio de una acción de reparación directa, y no de una acción de nulidad y restablecimiento de derecho."

5. Por lo anterior las pretensiones del libelo de demanda, las cuales quedarán así:

*"1. Que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL al señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA por los incrementos excesivos e injustificados en las tarifas de avalúo catastral y consecuentemente de los impuestos prediales a cargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No 50S-1144509 y 50S-193451. a. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL a pagar una suma equivalente a treinta salarios mínimos legales vigentes por concepto de daño emergente.
2. Que se condene a la demanda a pagar la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho."*

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En el presente caso, la parte actora pretende lo siguiente:

"1. Que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL al señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA por los incrementos excesivos e injustificados en las tarifas de avalúo catastral y consecuentemente de los impuestos prediales a cargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No 50S-1144509 y 50S-193451. a. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL a pagar una suma equivalente a treinta salarios mínimos legales vigentes por concepto de daño emergente.

2. Que se condene a la demanda a pagar la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho."

3. Lo anterior evidencia que el demandante, promovió el medio de control de reparación directa, el cual escapa a la órbita de competencia de este despacho. Por tanto, como los Juzgados de la Sección Tercera son los competentes para conocer de asuntos relacionados con reparación directa, se plantea conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3.Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante Rafael Antonio Herrera Gerena	gerenito@hotmail.com javier.pabon@apoyojuridico.co
Demandada: BOGOTÁ D.C.,	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13f3c3ec748d5ebb7b83e2c34add94eaad0a646ef20e041485edd21db3e409**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00178 00
Demandante:	Medimas EPS S.A.S.
Demandado:	Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1048

Correspondería a este despacho pronunciarse en relación con la subsanación de demanda, si no se observara que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por Medimás EPS SAS, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Con base en lo anterior, se propone conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto y se remite por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

I. Antecedentes procesales.

1.El día 25 de febrero de 2022, MEDIMAS EPS, a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADRES, con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la nulidad de la Resolución número 0003483 de diciembre 4 de 2020, por la cual La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres, ordeno a la EPS MEDIMÁS –EPSS45 identificada con NIT 901.097.473-5, el reintegro de los recursos denominados ARS_BDEX003 y aquellos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa.

2.Se declare la nulidad de la Resolución 885 de julio 9 de 2021 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS (EPSS45) identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la resolución número 0003483 de diciembre 4 de 2020-"Auditoría ARS_BDEX003"

2.La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá. Mediante providencia del 11 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer dicho proceso, porque consideró que en los actos administrativos se discuten recursos que versan sobre contribuciones parafiscales.

3.El día 14 de junio de 2022 este expediente fue asignado por reparto a este despacho.

4.Con base en lo anterior, a través de Auto 2022-671 del 19 de agosto de 2022, este despacho inadmitió el escrito de demanda y ordenó subsanarla. La parte demandante, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación.

No obstante, analizada la situación se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en atención, en consideración a que los recursos reclamados en las resoluciones demandadas, no son de naturaleza parafiscal, ni comportan contenido tributario.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En el presente evento, la parte actora pretende lo siguiente:

" 1. Se declare la nulidad de la Resolución número 0003483 de diciembre 4 de 2020, por la cual La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres, ordeno a la EPS MEDIMÁS -EPSS45 identificada con NIT 901.097.473-5, el reintegro de los recursos denominados ARS_BDEX003 y aquellos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa.

2. Se declare la nulidad de la Resolución 885 de julio 9 de 2021 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS (EPSS45) identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la resolución número 0003483 de diciembre 4 de 2020-"Auditoría ARS_BDEX003"

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los

exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria en la medida en que se están recobrando recursos derivados del pago sin justa causa de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC).

Lo anterior, puede verificarse en el contenido de las Resoluciones demandadas. La Resolución 885 del 2021, al explicar los antecedentes que llevaron a la ADRES a realizar auditorías a la EPS MEDIMAS y de manera posterior solicitar la devolución de recursos aprobados sin justa causa, señala lo siguiente:

"Que para determinar los presuntos reconocimientos o apropiaciones sin justa causa de recursos, la ADRES efectuó la auditoría ARS_BDEX003 sobre reconocimientos realizados a la EPS MEDIMAS (EPSS45) por afiliados al Régimen Especial o al de Excepción que se hayan afiliado simultáneamente al Régimen Subsidiado, cuyos hallazgos fueron identificados como resultado de los cruces de los registros de los afiliados que se encuentran en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS, contra la tabla de referencia, considerando la siguiente causal: Régimen Excepción (Afiliación Simultánea), identificando cuales registros presentan un presunto pago sin justa causa de UPC en el respectivo periodo del pago."(subrayado y negrillas del despacho).

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas. Tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, motivo por el cual, en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Por tanto, los Juzgados de la Sección Primera son los competentes para conocer de manera residual de los asuntos que no le corresponden a otras secciones, se plantea conflicto negativo de competencia al Juzgado Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3.Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante:	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Medimas EPS S.A.S.,	radicaciondpj@medimas.com.co
Demandada:	
Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:	
Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abee8f1fe2e1a58cbca5285f02e018c70162322d6eb806d510da4a00548a101**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00180 00
Demandante:	José Libardo Veloza.
Demandado:	Secretaría de Hacienda Distrital.
Medio de Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1049

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **José Libardo Veloza**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **Secretaría**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de Hacienda Distrital-Bogotá D.C con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones: 1) DCO039264 del 17 de diciembre de 2020,2) DDI-002833 del 27 de enero de 2022

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Secretaría de Hacienda Distrital-Bogotá D.C** , de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto:Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: José Libardo Veloza.	jose.veloza@hotmail.com
Demandada: Secretaría de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ce059e141d19e5e756ae4d45d416c8b6ae9fe3fa013c9d52b52048033e6e9ce
Documento generado en 18/11/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00225-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S.
Demandado: Colpensiones.
Medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Control: DERECHO

Auto 2022-225

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la **Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S,** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones: 1) SUB 148950 del 13 de julio de 2020, 2) SUB 243222 del 10 de noviembre de 2020.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto

del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte demandante, al abogado John Edward Romero Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.238.736 y Tarjeta Profesional No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto:Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd15a3647d587b2e958ee5a4cc05f53cbdfb0223b850234680ca696d88baa7bb**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00239-00
Demandante: DIAN
Demandado: IDU.
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

Auto 2022-1051

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-BOGOTÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) STJEF número 19214 del 8 de febrero de 2022, 2) STJEF número 25032 el 5 de abril de 2022, 3) STJEF número 22108 de 2022 del 10 de marzo de 2022, y 4) STJEF número 26843 el 11 de abril de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-BOGOTÁ**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte demandante, al abogado HERMAN ANTONIO GONZALEZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.224.030 y Tarjeta Profesional No. 97.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto:Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co hgonzalezc@dian.gov.co
PARTE DEMANDADA: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	notificacionesjudiciales@idu.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f003573d889d220755e776e018b8cb62217cf99edd2a9ef2978dbdad537bb**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00257-00
Demandante: Cervecería Unión S.A
Demandado: Departamento de Cundinamarca.
Medio de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1052

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Cervecería Unión S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Gobernación de Cundinamarca** con el fin de que se declare la nulidad

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de las Resoluciones: 1) 112 del 20 de octubre de 2021 y 2) 553 del 11 de abril de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Departamento de Cundinamarca**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Cervecería Unión S.A.S	notificaciones@ab-inbev.com
DEMANDADA: Gobernación de Cundinamarca.	notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5faa8ba64ebe5d7a2d7107c50ec0305d74e5184f74280c208c78c9aa835fc4ea
Documento generado en 18/11/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00334 00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS-, Y SU FONDO ROTATORIO
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-1054

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, es importante señalar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

(...)"

En el caso *sub judice* se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones RDP 14585 del 07 de junio de 2022, RDP 19317 del 29 de julio de 2022 y RDP 22301 del 29 de agosto 2022, mediante las

cuales se hizo un cobro por concepto de aportes patronales en virtud de la reliquidación de una pensión, resolvió el recurso de reposición y el de apelación, respectivamente.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 14585 del 07 de junio de 2022, RDP 19317 del 29 de julio de 2022 y RDP 22301 del 29 de agosto 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Santiago Torres Villanueva, identificado con la C.C. No. 1.032.439.568 y T.P. No 275.366 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Fiduciaria La Previsora S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co julioamora@yahoo.es
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad12ed0110bc6a4e904b420b7f588f169c0aafaec70cbd60d602b6c898885fb4**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220034600
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Departamento de Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1055

Se analiza si la demanda presentada por **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 1284 del 29 de julio de 2019, por medio de la cual se constituyó un título ejecutivo a favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la sociedad demandante, por valor de \$52.749.769 m/cte., junto con los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación (Resoluciones 01610 del 25 de octubre de 2019 y 1122 del 16 de abril de 2020).

Igualmente, pretende debatir la legalidad de las Resoluciones 3735 del 25 de enero de 2022, a través de la cual se resolvieron las excepciones propuestas al interior del proceso de cobro coactivo 530/2020 y 39991 del 22 de junio de 2022, por la cual, se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra de aquella decisión.

Revisado el expediente, observa el despacho que el escrito de la demanda contiene situaciones relacionadas con diferentes actuaciones administrativas. Por consiguiente, el actor persigue acumular dos actuaciones que son por naturaleza distinta y que no pueden acumularse a la luz de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el despacho pone de presente que el artículo 101 ejusdem, establece que *"sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito"*.

Por su parte, el artículo 835 del E.T., preceptúa que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

En este orden de ideas, advierte el despacho que en primer lugar el demandante deberá ajustar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si lo que pretende es controvertir la legalidad del acto que determinó la obligación o si por el contrario, persigue atacar las Resoluciones emitidas dentro del proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, deberá excluir los hechos y las pretensiones que no estén relacionadas con los actos cuya nulidad se demanda. Igualmente, ajustar los cargos de nulidad que correspondan a los actos que serán objeto de control de legalidad.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de **Cundinamarca**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co .
Demandada: Gobernación de Cundinamarca.	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

Carlos Zambrano	
-----------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45079585360b69a2063baaba8b27f18c1a51adf299a06cefd332da75ea654a6d
Documento generado en 18/11/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>